



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de noviembre de dos mil veintitrés

2023-00614

La señora **LILIANA MARIA ESPINOZA RAMIREZ**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva la tramitación del presente proceso.

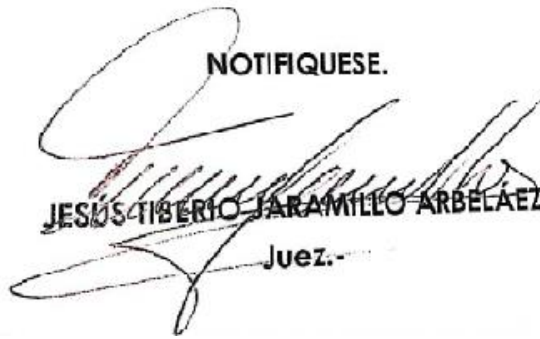
El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **LILIANA MARIA ESPINOZA RAMIREZ**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En consecuencia, se designa **CRISTIAN MAURICIO ORTEGA LUNA**, T. P. Nro. 319.529 del C. S. J., quien se localiza en el correo electrónico **cristianortegaabogado@gmail.com**, teléfono: **3145368817**, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley y, a cargo de la parte interesada. El término de traslado de la demanda se suspende hasta la aceptación del cargo por parte de la apoderada en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-